

DECISIÓN DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA EMISIÓN DE UN REPORTAJE SOBRE LA PROSTITUCIÓN EN MÁLAGA, EN EL PROGRAMA "ANDALUCÍA DIRECTO", DE CANAL SUR TV.

ANTECEDENTES

1. El pasado 11 de noviembre de 2009, el programa Andalucía Directo, de Canal Sur TV emitió un reportaje sobre el ejercicio de la prostitución en el polígono Guadalhorce, en Málaga, a plena luz del día. La información, con una duración de seis minutos, se difundió a partir de las 19:41 horas, en la franja de protección reforzada establecida por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia suscrito por la RTVA.

Durante el reportaje se emplea la cámara oculta para obtener una información inducida por el propio periodista, aparecen sin pixelar e identificables los rostros de mujeres prostituidas, la mayoría inmigrantes y en algún caso muy jóvenes, aunque no es posible colegir su edad a través de las imágenes.

El 17 de noviembre, de oficio y a instancias de la dirección de Informativos de Canal Sur Televisión, se procedió a efectuar la difusión de la siguiente rectificación y petición de disculpas a la audiencia:

Andalucía Directo pide disculpas por la emisión de un vídeo de contenido inadecuado el día 11 de noviembre. La realización de ese reportaje, relacionado con la prostitución, no se corresponde con las normas éticas y periodísticas de nuestro programa, que demuestra cada día su total respeto a los derechos de la mujer, protección a la infancia, a la ética y al rigor periodístico. Andalucía Directo, comprometido siempre con esas reglas, lamenta el error y pide disculpas por el vídeo referido.

El 18 de noviembre, tras el visionado de las grabaciones correspondientes, la Comisión de Contenidos acordó elevar a Pleno por vía de urgencia la propuesta de apertura de un expediente informativo al operador; adoptándose el referido acuerdo en la sesión celebrada el 20 de noviembre de 2009, concediéndole a la RTVE un plazo de siete días naturales para la formulación de cuantas alegaciones y consideraciones estimase oportunos en relación con la difusión del reportaje.

2. Con fecha 30 de noviembre de 2009 se recibieron las alegaciones y consideraciones de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía que se resumen a continuación:

En relación a los hechos:

- 1) Como cuestión previa, formula una observación a la declaración de urgencia del procedimiento informativo abierto por el Consejo alegando que el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento establece *con claridad* como condición indispensable de los procedimientos urgentes el propósito de neutralizar los efectos de la difusión de unos contenidos que están emitiéndose y repitiéndose en el tiempo, lo que no sería el caso.
- 2) La información se circunscribe en el tratamiento de las reacciones y opiniones que se produjeron en diversos colectivos empresariales y ciudadanos de varias localidades de Andalucía a propósito de la reciente disposición del Ayuntamiento de Granada con la "Ordenanza para la convivencia en Granada", que entre otros extremos, reconoce determinados deberes de comportamiento en la vía pública referidos también al "ofrecimiento de servicios sexuales". Esa normativa establece sanciones de hasta 3.000 euros de multa en relación a servicios sexuales considerados a menos de 200 metros de las zonas residenciales, centros educativos, comerciales y empresariales. Los comerciantes de la hostelería de la zona del Polígono Guadalhorce de Málaga habían manifestado públicamente sus quejas ante el ejercicio de la prostitución a plena luz del día en las vías públicas de las inmediaciones de sus establecimientos de restauración, por considerar que esas actividades desarrolladas en pleno día y en las vías públicas de su entorno les perjudican.
- 3) En días anteriores y posteriores, otros medios de comunicación de varias localidades de Andalucía se hicieron eco de la problemática de la prostitución en la vía pública.
- 4) Numerosos premios, galardones y el reconocimiento de la audiencia atestiguan que Canal Sur Televisión satisface los valores y obligaciones establecidas en la legislación, especialmente la Ley 18/2007, de 17 diciembre, que regula la actividad de la RTVA, y en su Libro de Estilo.
- 5) Estas obligaciones y valores se les comunica mediante reuniones periódicas a los profesionales y responsables de la empresa Andalucía Digital Multimedia, productora del programa *Andalucía Directo*. Dichas reuniones se celebran con motivo de la incorporación de nuevos equipos de reporteros a la empresa, como sucedió el pasado 25 de marzo. Entre dichas obligaciones comunicadas se encuentra la prohibición expresa de grabar imágenes con cámara oculta, de emitir imágenes reconocibles de rostros de personas menores de edad o de otras cuya imagen hubiera que preservar, empleando técnicas digitales de tratamiento de la imagen, lo que se conoce con el término pixelar.
- 6) En la emisión del reportaje se produjo un fallo consistente en un puntual defecto del sistema de revisión de contenidos que ocasionó una descoordinación sobre el centro –Málaga o Sevilla- que debía pixelar las imágenes. Asimismo se produjo una puntual falta de entendimiento entre profesionales de la productora que elaboraron la información y los profesionales de Canal Sur responsables de su edición. Es circunstancia

puntual originó que *muy lamentablemente* se emitirá ese reportaje, con un tratamiento que nada se corresponde con la línea informativa de respeto y de máximo rigor periodístico, ético y deontológico que caracteriza a los servicios informativos de Canal Sur Televisión. Pese a la complejidad técnica y profesional que conlleva el citado programa, nunca se había producido antes un fallo técnico como el que sí se reconoce que se produjo en este reportaje.

- 7) La dirección de informativos de Canal Sur Televisión actuó inmediatamente, abriendo el 16 de noviembre un expediente informativo para esclarecer las causas un error que derivó en la emisión de un reportaje que no se ajusta a las normas y principios que rigen la actividad informativa de la cadena, parecer que comparten los responsables y profesionales de Andalucía Digital Multimedia. El error se ha reconocido públicamente, emitiendo una rectificación y pidiendo disculpas a la audiencia en el propio programa.

En relación a las reacciones de oficio de Canal Sur Televisión:

- 1) La rectificación de oficio emitida el 17 de noviembre, antes de que el Consejo abordase el asunto, demuestra la eficacia de los mecanismos de investigación, control y corrección de errores puntuales que pudieran producirse en Canal Sur Televisión.
- 2) A excepción de la actuación del Consejo, no se han recibido otras quejas por parte de organismos públicos, organizaciones privadas ni por parte de las personas que intervinieron en el reportaje.
- 3) El director general de la RTVA se ha disculpado por el error ante el Consejo de Administración de la empresa pública.

Como conclusión, la RTVA solicita el archivo del expediente informativo al amparo de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento que establece que el Consejo Audiovisual de Andalucía *guardará una adecuada proporcionalidad entre las conductas de los operadores y las medidas adoptadas*.

3. La pieza informativa objeto de análisis se emitió el 11 de noviembre de 2009 en el programa *Andalucía directo*, entre las 19:41 y las 19:47 horas, por tanto en franja horaria de protección reforzada. Se trata de una crónica periodística que adopta el formato narrativo del reportaje, con un hilo conductor desarrollado por el periodista que conecta en directo desde Málaga y que añade imágenes previamente rodadas la mañana de ese mismo día con escenas de un trato de comercio sexual y entrevistas a distintas personas que trabajan en el polígono industrial Guadalhorce.

A la crónica propiamente dicha le da paso la conductora del programa *Andalucía directo*, con una breve introducción, en la que anuncia que se va a ofrecer un testimonio periodístico sobre la incomodidad social que genera la práctica de la prostitución en el polígono industrial Guadalhorce de Málaga: *Hoy –dice- les vamos a*

mostrar lo fácil que resulta conseguir sexo a plena luz del día. A continuación se conecta en directo con Málaga y entra en antena el periodista autor de la crónica, que ejerce de narrador, entrevistador de testigos y protagonista de algunas escenas de reportaje. La pieza completa se extiende a lo largo de 5 minutos, entre las 19:42 las 19:47 horas.

A continuación se presenta una descripción detallada de la pieza objeto de análisis:

- **INTRODUCCIÓN** (de 19:42 a 19:44): El periodista, desde el lugar de los hechos, comenta en directo que en el polígono industrial Guadalhorce se ejerce la prostitución. Anuncia que él mismo se hizo pasar por cliente para demostrar lo fácil que es conseguir sexo a plena luz del día. La cámara graba al periodista en primer plano y en el fondo se observa con claridad la presencia de mujeres jóvenes concentradas en pequeños grupos alrededor de hogueras (se nos dice que son prostitutas esperando clientes). Sobreimpresionado, aparece el rótulo *No a la prostitución en la calle*. El periodista, seguido por la cámara, se desplaza hacia donde se encuentran las mujeres calificadas en el reportaje como prostitutas, algunas de las cuales, al saberse grabadas escapan corriendo del lugar, mientras la cámara las sigue para mostrar su huida. El periodista afirma que corre *cierto peligro* acercándose a ellas. Las mujeres filmadas no son reconocibles dada la distancia en la que encuentran y a que algunas de ellas aparecen de espalda o marchándose del lugar.
- **REPORTAJE:** Se da paso a una grabación realizada, según se dice, esa misma mañana, en la que el propio periodista que narra los sucesos se hace pasar por cliente de prostitución. Esta grabación se fragmenta en tres subpiezas: la primera se ofrece como testimonio principal y las dos restantes se emplean como planos recurso para ilustrar las entrevistas que se ofrecerán a continuación con comerciantes y trabajadores del polígono Guadalhorce.

Subpieza 1: grabación con cámara oculta (u otro procedimiento del que no son conscientes las protagonistas de la situación) de un trato de comercio sexual: Se extiende desde las 19:44 a las 19:45 horas. Se graba con cámara oculta u otro procedimiento al que son ajenas las protagonistas (audio y vídeo) al propio periodista abordando a dos mujeres para cerrar un trato de comercio sexual. Habla con una de ellas, preguntando los precios de los servicios. Se trata de una mujer joven, inmigrante (por el acento podría ser de origen magrebí) que le responde que pueden *follar* con el periodista que se hace pasar por cliente por el precio de 25 euros cada una. A pregunta del periodista, le indica que pueden realizar el trato *ahí detrás* (la cámara muestra un colchón tirado en el suelo entre un cañaveral y vuelve a la escena principal). El periodista se marcha prometiéndole a la prostituta que volverá luego, ya que la joven le ha comentado que estará allí todo el día. Las mujeres son perfectamente reconocibles, pues aparecen identificables y sin pixelar. Ninguna parece saber que están siendo grabadas.

Rueda de entrevistas. A continuación, entre las 19:45 y las 19:47, el periodista entrevista a tres personas que trabajan en el polígono. Se filma a los entrevistados y se alternan las imágenes del testimonio directo con planos recurso. El primero es un comerciante que dice visitar frecuentemente el lugar, a veces con su hijo de once años al que tuvo que explicar que las chicas que se veía allí ejercían la prostitución. El segundo es el propietario de un negocio establecido en el polígono que le cuenta al periodista que por allí se ven prostitutas y proxenetas a cualquier hora del día. El tercero es un trabajador de un almacén textil que informa al periodista de que los trabajadores del polígono son constantemente requeridos por las prostitutas y que al negarse a cerrar tratos con ellas son insultados *en su idioma* (haciendo referencia a que son mujeres inmigrantes). Preguntado por el periodista acerca de si las prostitutas les tiran piedras si no aceptan el trato sexual que se les ofrece, el trabajador responde que a veces, en efecto, les tiran piedras.

Subpiezas 2 y 3: grabaciones que se emplean como planos recurso. Como ilustración de lo que se dice en las entrevistas, se emplean como planos recurso grabaciones de la actividad de las mujeres prostituidas en el polígono.

17:45: Se emite como plano recurso una grabación de mujeres jóvenes, algunas perfectamente reconocibles. En algún momento se ve a mujeres huyendo al darse cuenta de que están siendo filmadas o por alguna otra razón que no se infiere de las imágenes ni del discurso verbal. La mayoría de ellas son africanas, cuya edad no se puede colegir de manera exacta, pero por sus rasgos pudieran ser menores de edad.

17:46: Se emplea como plano recurso una grabación a distancia (solo imágenes, sin audio) del periodista con una joven rubia que le toca el pantalón a la altura del sexo haciendo ademán de abrirle la portañuela, aunque no se aprecia ninguna imagen donde se muestren genitales. Enseguida se marchan juntos. Puede suponerse de las imágenes y del contexto discursivo en el que están insertas, que el periodista ha negociado un trato con una prostituta.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y DEONTOLÓGICAS.-

PRIMERA: Sobre la cuestión previa que plantea la RTVA en relación con el procedimiento seguido por el Consejo Audiovisual de Andalucía cabe precisar que, según el artículo 27.3 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, pueden ser consideradas de urgencia aquellas actuaciones que persigan la neutralización de los efectos de la difusión en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad y *también las que estén encaminadas a salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros contenidos necesitados de una mayor protección.*

La emisión del reportaje en franja de protección infantil reforzada y la difusión sin pixelar de imágenes de jóvenes inmigrantes prostituidas justifican la declaración de urgencia del expediente informativo con el propósito de acortar los plazos que en cada

caso le corresponde determinar al Pleno del Consejo para, en el ámbito de sus funciones, recabar información de los agentes del sector audiovisual. Según el art. 27.2, dicho plazo no excederá de siete días, en las actuaciones consideradas de urgencia, y de treinta días naturales en las restantes.

SEGUNDA: Sobre la difusión del reportaje, y teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por la RTVA, procede realizar las siguientes consideraciones:

1.- No le corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía valorar el interés informativo del reportaje pero sí velar porque los derechos fundamentales de información y libertad de expresión no conculquen otros derechos constitucionales, muy particularmente cuando esos mensajes hayan sido difundidos en horarios de audiencia infantil o juvenil (art. 4.1 y 4.5 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía). Es también deber de esta institución salvaguardar los derechos de colectivos necesitados de una mayor protección, entre los que el art. 4.6 de la citada Ley incluye menores, jóvenes e inmigrantes, entre otros.

2.- El artículo 20.4 de la Constitución española, establece como límite al derecho a la libertad de información y de expresión el respeto a los derechos reconocidos en el título I del texto constitucional. Concretamente, conforme al caso que nos ocupa, el derecho a la dignidad de la persona, el derecho a la igualdad y los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 10, 14 y 18 de la CE, respectivamente)

El establecimiento de esas limitaciones, en el ejercicio de los derechos a la libertad de información y expresión, vincula especialmente a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Del estudio del reportaje que nos ocupa, se concluye que ha podido existir una extralimitación en el ejercicio del derecho de comunicar información veraz (art. 20.1 d) CE. La forma y contenido del mensaje pueden colisionar con otros derechos constitucionales dignos de protección, como es el debido respeto a la dignidad de las personas, en lo que se refiere al colectivo de mujeres prostitutas y, en otro orden, con respecto a las concretas mujeres que aparecen en el reportaje, se ha podido vulnerar su derecho a la intimidad personal y a la propia imagen; dada la aparición de sus imágenes sin su consentimiento, bajo engaño, y sin pixelar.

Como consecuencia de la utilización de la cámara oculta puede concluirse también que el citado reportaje no puede ser calificado de neutral al obtenerse la información mediante la utilización del engaño y provocación del hecho noticiable. Es evidente que para ilustrar el mismo -la existencia de prostitución en la calle a plena luz de día- puede acudir a otras fuentes de prueba que no entren en conflicto con los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las mujeres que, sin su consentimiento y mediante engaño, aparecen en la información emitida.

3.- Nuestro país, por tradición y por las obligaciones de orden jurídico tanto interno como de los compromisos internacionales que tiene asumidos, aborda la prostitución como una clara vulneración de los derechos humanos de las personas que están en esa situación. En su *Informe de la ponencia sobre la prostitución en nuestro país*, aprobado el 13 de marzo de 2007, el Parlamento español considera que la prostitución, el tráfico y la trata de mujeres *son manifestaciones que merman la dignidad de la mujer y suponen una forma de violencia de género y un atentado contra la libertad de las mismas*. En las recomendaciones dirigidas al Gobierno, se incide en la necesidad de desarrollar políticas de prevención para atajar las causas, transmitiendo a la sociedad que la prostitución es una forma de violencia de género y una práctica que atenta contra los derechos humanos.

La Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Violencia de Género, no incluye en su ámbito de aplicación a las mujeres prostituidas al proteger únicamente a las mujeres maltratadas o asesinadas por sus parejas. Sin embargo, en el ámbito de Andalucía, la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, por las que se establecen medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género, establece más ampliamente su ámbito de actuación al considerar violencia de género *aquella que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo; comprendiéndose cualquier acto de violencia basada en género que tenga como consecuencia, o que tenga posibilidades de tener como consecuencia, perjuicio o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer, incluyendo amenazas de dichos actos, coerción o privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada*. (Art. 3).

Así mismo, el artículo 18 atribuye al Consejo Audiovisual la encomienda de adoptar las medidas que procedan para que los medios traten y reflejen la violencia de género en toda su complejidad.

La prostitución es, por tanto, una forma de violencia de género que, como tal, debe ser tratada en el marco de los medios de comunicación. Tanto los poderes públicos como los medios de comunicación, en cuanto gestores de un servicio público, tienen encomendadas una serie de obligaciones de cara a la protección de un colectivo inmerso en una dramática situación, de ahí su especial vulnerabilidad.

Distintos informes oficiales han alertado sobre la situación de explotación y esclavitud sexual en la que ejercen la prostitución mujeres inmigrantes víctimas, en muchos casos, de organizaciones mafiosas dedicadas a la trata y tráfico de mujeres.

El Consejo Audiovisual de Andalucía considera que en el reportaje no se ha tenido en ningún momento en cuenta la dramática realidad social en la que pueden estar incursas las mujeres prostituidas como víctimas de violencia de género, víctimas de trata de seres humanos en la mayoría de los casos o en situación de inmigración ilegal.

Todo lo anterior se agravaría aún más si alguna de las jóvenes prostituidas filmadas pudiera ser menor de edad, como podría deducirse de las imágenes emitidas como recurso a las 19:45, cuando aparecen con claridad y perfectamente identificables varias jóvenes que, en uno de los casos, se levanta de un banco mostrando parte de su trasero desnudo.

A este respecto, La ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introduce un régimen protector reforzado frente a las intromisiones en los derechos de los menores perpetradas por medios de comunicación; estableciéndose en su artículo 4.2 que *La difusión de información o utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.* En el ámbito de Andalucía, el mismo régimen de protección reforzado es establecido en la Ley 1/1998, de 20 de abril, del Menor de Andalucía.

4.- Es necesario abordar también este reportaje desde la función de salvaguarda de los derechos de los menores como telespectadores de los programas informativos. La pieza se emitió dentro de la franja de protección reforzada establecida en el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia suscrito por la RTVA y que en su apartado II.3 titulado "*Los menores como espectadores de los informativos*", recoge los siguientes principios:

- a. Se evitará la emisión de imágenes de violencia, tratos vejatorios, o sexo no necesarios para la comprensión de la noticia.*
- b. Se evitará la emisión de secuencias particularmente crudas o brutales.*
- c. En los casos de relevante valor social o informativo que justifiquen la emisión de las noticias o imágenes antes referidas, se avisará a los telespectadores de la inadecuación de las mismas para el público infantil.*

El Consejo considera que la RTVA debería haber tenido en cuenta también la hora de emisión del reportaje y falta de idoneidad de la información para los menores espectadores que pudieran estar viendo el programa, reflexión necesaria incluso en el caso de que no se hubiesen producido los fallos humanos a los que alude. Una de las personas entrevistadas refiere precisamente las consecuencias que para su hijo de 11 años pudiera tener la visión del ejercicio de la prostitución en la calle.

5.- El establecimiento de límites en el ejercicio del derecho y la libertad de información vincula a todos los medios de comunicación y a la RTVA, con arreglo a su normativa reguladora. En este sentido, la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, establece en su artículo 4 los principios inspiradores y la función de servicio público de radio y televisión; disponiendo en su apartado 1, que la actividad de la RTVA y la de sus sociedades filiales se inspirará en los principios siguientes:

- a) El respeto y defensa de los principios que informan la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía y de los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.
- d) El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- e) La protección de la juventud y de la infancia.
- f) La protección de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

En su apartado 3 establece que las programaciones que, a través de sus sociedades filiales, ofrezca la RTVA harán compatibles el objetivo de rentabilidad social con el principio de eficacia económica y deberán: a) impulsar el conocimiento de los principios constitucionales, (...) c) promover el respeto a la dignidad humana y, especialmente, a los derechos de la juventud y de la infancia, la igualdad entre hombre y mujer y la no discriminación por motivos de nacimiento, raza, ideología, religión sexo u orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social (...) l) favorecer la erradicación de la violencia de género y la promoción de los valores de convivencia e interculturalidad.

El art 28 de la citada Ley, establece que el conjunto de las producciones audiovisuales y la configuración de las distintas programaciones de radio y de televisión difundidas por las sociedades filiales de la RTVA, (...) cumplirán tanto las obligaciones derivadas de la función y misión de servicio público que les ha sido encomendadas, atribuidas en los artículos 2 y 4 de esta Ley, como las determinadas en la Carta de Servicio Público y las especificadas en el Contrato Programa en vigor (...).

Finalmente, el art. 36 atribuye a este Consejo Audiovisual la supervisión del cumplimiento de la misión de servicio público de radio y televisión prestado por la RTVA, de conformidad con la Ley 1/2004.

La difusión el 17 de noviembre, de oficio y a instancias de la Dirección de Informativos de Canal Sur Televisión de una rectificación y la petición de disculpas a los telespectadores sólo reconoce la vulneración de *normas éticas y periodísticas* y no se alude a los derechos constitucionales y estatutarios que pudieran haber sido lesionados con la emisión del reportaje. El Consejo considera que no han sido respetados los principios y obligaciones establecidas en los art. 4 y 28 de la Ley que regula la RTVA.

Ni el reconocimiento de fallos humanos o técnicos entre los profesionales de Canal Sur Televisión y los profesionales de la empresa que ha elaborado y producido el reportaje ni las disculpas públicas pueden restituir los derechos lesionados de las mujeres que protagonizan la información y que compete salvaguardar al Consejo Audiovisual de Andalucía.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a propuesta de la Comisión de Contenidos, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 131.1 y 217 de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, y los artículos 2.1, 4.1, 4.5 y 4.6 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, en su reunión de 30 de diciembre, y previa deliberación de sus miembros, acuerda por MAYORÍA las siguientes :

DECISIONES

PRIMERA: En relación con la cuestión previa planteada por la RTVA sobre el procedimiento seguido por el Consejo Audiovisual de Andalucía para la apertura de un expediente informativo, el Pleno resuelve que la declaración de urgencia se ajusta a lo establecido en el artículo 27.3 del Reglamento Orgánico y Funcionamiento, según se pueden considerar de urgencia aquellas actuaciones *encaminadas a salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de mayor protección.*

SEGUNDA: Desestimar las alegaciones articuladas por la RTVA y requerir al operador para que se abstenga de emitir contenidos como los que han dado objeto a la presente resolución, al haber podido existir una extralimitación en el ejercicio del derecho de comunicar información veraz (art. 20.1 d) CE; por cuanto que en dicho ejercicio se ha podido colisionar con otros derechos constitucionales dignos de protección, como es el principio de igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y el debido respeto a la dignidad de las persona, en lo que se refiere al colectivo de mujeres prostituidas y, en otro orden, con respecto a las concretas mujeres que aparecen en el reportaje, se considera que se ha podido vulnerar el derecho a su intimidad personal y su propia imagen; dada la aparición de sus imágenes sin su consentimiento, bajo engaño, y sin pixelar; no respetándose los requisitos para considerar neutral el reportaje y descuidándose la dramática realidad social en la que están incursas estas mujeres.

TERCERA: Dar traslado a la Fiscalía de las grabaciones e informes de los que dispone el Consejo al considerar que la emisión del reportaje no sólo vulnera las normas éticas de la RTVA y de la profesión periodística, como ha reconocido el propio operador en la rectificación emitida el 17 de noviembre a instancias de la dirección de los servicios informativos. La forma y el contenido del mensaje colisiona con otros derechos constitucionales y puede lesionar los derechos fundamentales de las mujeres prostituidas que, sin su consentimiento y, mediante engaño, aparecen en el reportaje y que en nuestro país tienen la consideración de víctimas.

CUARTA: Advertir a la RTVA que el reportaje en cuestión no respeta los principios y obligaciones establecidos en los artículos 4 y 28 de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía. Según lo previsto en los art. 17.1, 35 y 36 de dicha Ley y conforme al artículo 214.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía

corresponde al Consejo de Administración y al Parlamento de Andalucía el control sobre la actuación de la RTVA, especialmente, especialmente en relación con el cumplimiento efectivo de la función de servicio público definida en el artículo 4 de esta Ley.

En ese sentido, como consecuencia de la labor de supervisión que le corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía, se acuerda remitir esta decisión al Consejo de Administración y a la Comisión de Control de la RTVA del Parlamento de Andalucía.

QUINTA: Recomendar a la RTVA la elaboración de normas éticas y deontológicas que sirvan de orientación a los profesionales para que, de acuerdo con la tradición jurídica nacional e internacional, aborden el tratamiento informativo de la prostitución como una vulneración de los derechos humanos, traten y reflejen la situación de las mujeres prostituidas en toda su complejidad, teniendo en cuenta su condición de posibles víctimas de violencia de género y del tráfico y trata de seres humanos para su explotación sexual al que son especialmente vulnerables las mujeres inmigrantes.

SEXTA: Instar a la RTVA a adoptar las medidas pertinentes para que sus programas informativos tengan en cuenta el horario de emisión y los derechos de los menores de edad como espectadores de los informativos, según lo establecido en el apartado II.3 del Código de Contenidos Televisivos e Infancia.

SÉPTIMA: Remitir esta decisión a las partes interesadas.

Sevilla, a treinta de diciembre de 2009.

Fernando Contreras Ibáñez, Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía,

CERTIFICO:

Que en la sesión del Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía celebrado el día treinta de diciembre de 2009, en relación con el punto 1 del Orden del Día, "Análisis, debate y aprobación, si procede, de la Decisión del Consejo Audiovisual de Andalucía respecto de la emisión de un reportaje sobre la prostitución en Málaga en el programa "Andalucía Directo, de Canal Sur TV", se han emitido los votos particulares/explicaciones de voto siguientes;

1.-"VOTO PARTICULAR DE LOS CONSEJEROS DON JOSÉ MARÍA ARENZANA, DON CARLOS DEL BARCO, DON JAIME BRETON BESNIER Y DOÑA CARMEN ELÍAS A LA DECISIÓN DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA SOBRE LA EMISIÓN DE UN REPORTAJE SOBRE LA PROSTITUCIÓN EN EL PROGRAMA ANDALUCÍA DIRECTO DE CANAL SUR TELEVISIÓN.

Estos consejeros votan en contra de la *Decisión* porque:

- La consideran contraria a la libertad de información.
- Entienden que se fundamenta en la defensa de principios para los que sólo son competentes los tribunales de justicia y,
- Deliberadamente, obvia el artículo 4.21 de la Ley 1/2004 de creación del CAA en tanto en cuanto desprecia la vigilancia de la legislación vigente en materia de programación de contenidos audiovisuales y, con ello, la protección de los menores espectadores.

Esto es, la *Decisión* no tiene en cuenta de manera deliberada, ni siquiera cita, la Ley 25/1994 de 12 de julio, relativa al ejercicio de las actividades de radiodifusión televisiva que en el artículo 17, apartado 2 relativo a la protección de los menores frente a la programación dispone que la **emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrá realizarse entre las veintidós horas del día y las seis horas del día siguiente, y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.** Su incumplimiento, según el apartado 2 del artículo 20 de es misma Ley, se considera una **infracción grave** sancionable con una multa de hasta 300.506,06 euros.

Para obviar la legalidad y llegar a la *decisión sexta* en la que, en lugar de iniciar un expediente sancionador solo se insta a la RTVA a que tenga en cuenta los derechos de los menores espectadores, se acude en el apartado 4º de la *Consideración Segunda* a un *Código de Autorregulación* que obliga a los firmantes a proteger a los menores espectadores respetando los principios:

- a. **Se evitará la emisión de imágenes de violencia, tratos vejatorios o sexo no necesarias para la comprensión de la noticia.**
- b. **Se evitará la emisión de secuencias particularmente crudas o brutales**
- c. **En los casos de relevante valor social o informativo que justifiquen la emisión de las noticias o imágenes antes referidas, se avisará a los telespectadores de la inadecuación de las mismas para el público infantil.**

Es evidente que si es de aplicación el **Código de Autorregulación**, lo es también el artículo 17 de la **Ley 25/1994** y, por tanto, su deliberado ocultamiento, máxime cuando ha sido puesto de manifiesto por estos consejeros, no puede deberse más que a una premeditada intención de proteger a la RTVA por parte de la mayoría del CAA frente a los operadores locales a los que, reiteradamente, abre expedientes sancionadores y sanciona, aplicando la misma Ley 25/1994.

En opinión de estos consejeros, en lugar de cumplir con el mandato de la Ley, la *Decisión* se invalida porque se sustenta en la valoración de principios legales y constitucionales para los que el Consejo Audiovisual de Andalucía carece de competencias, como son la veracidad y el derecho a la intimidad y la propia imagen, que sólo pueden ser examinados por los tribunales de justicia. Así ocurre en las *decisiones segunda y tercera* en las que además, una vez más deliberadamente, se obvia trasladar a Fiscalía la solicitud de que investigue, si lo tiene a bien, si son menores las mujeres que aparecen en el reportaje.

En su lugar, se opta por la defensa de los planteamientos reivindicativos de la mayoría del Consejo que, siendo respetables, no tienen respaldo legal. La prostitución no está prohibida en España y por tanto no puede considerarse *per se* violencia de género ni un atentado contra los derechos humanos, principios que si pueden ser considerados si la prostitución es la consecuencia o el fin del tráfico y la trata de mujeres. Concluir, como se hace en el apartado tercero de la *consideración segunda* que la prostitución es una forma de violencia de género que, como tal, debe ser tratada en el marco de los medios de comunicación, no es lícito en una sociedad democrática, recuerda planteamientos reaccionarios del *Ejército de Salvación* del Siglo XIX o desvela un miedo a las imágenes equiparable al de los iconoclastas del Siglo V y sólo es producto de un mal entendido y sectario feminismo de izquierda.

Como consecuencia de lo dicho, estos consejeros consideran que es contraria a la libertad de información la imposición de normas para el tratamiento informativo de la prostitución como una vulneración de los derechos humanos. De igual forma, en opinión de los firmantes de este voto particular, también es contraria a la libertad de información la consideración de falta de neutralidad de la *cámara oculta*. Si bien es cierto que podría haberse acudido a otras fuentes o medios de información, también lo es que el valor informativo justifica su utilización, sin que pueda ponerse en duda, por ese motivo, la neutralidad del reportaje. Si como resultado de la utilización de la cámara oculta se vulnera el derecho a la intimidad y la propia imagen y con ello se produce una colisión

con el derecho a la libertad de información, son los tribunales de justicia los que deben pronunciarse, asunto que nada tiene que ver con la falta de neutralidad.

De todo lo expuesto con anterioridad, en opinión de estos consejeros, toda la *Decisión* no hace más que intentar evitar concluir en que la emisión del reportaje no es aceptable ni legal en horario de protección de menores, y que, por tanto, el operador merece una amonestación bastante más contundente que la advertencia o la recomendación. La no apertura de un procedimiento sancionador, con, en su caso, la consiguiente propuesta de sanción, supone un agravio comparativo para los operadores locales que, con muchos menos medios y muchísima menos audiencia, son sancionados por la mayoría del Consejo sin atender sus alegaciones.”

2.- “EXPLICACIÓN DE VOTO DE D^a CARMEN FERNÁNDEZ MORILLO A LA DECISIÓN SOBRE EMISIÓN DE UN REPORTAJE SOBRE PROSTITUCIÓN EN MÁLAGA, EN EL PROGRAMA *ANDALUCÍA DIRECTO* DE CANAL SUR TV.

Como presidenta de la Comisión de Contenidos, que ha debatido y elevado la propuesta de decisión al Pleno, he de manifestar mi sorpresa por los votos contrarios a la decisión bajo el argumento de fragilidad y debilidad, argumentos que en ningún momento se expusieron en la sesión del 23 de diciembre previa al Pleno.

La propuesta se ha elevado a Pleno por asentimiento de todos los presentes en dicha Comisión, sin que ninguno de los consejeros que ahora votan en contra y que asistieron a la misma manifestase ni verbal ni por escrito objeción o propuesta alternativa alguna. Ignoro, por tanto, qué decisiones menos frágiles y débiles pudiera haber adoptado este Consejo en el ámbito de sus competencias y del marco jurídico y deontológico vigente.”

Lo que certifico, a los efectos oportunos, en Sevilla a 04 de enero de 2010.

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Fernando Contreras Ibáñez.

